



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1848

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 16 de Enero de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SEGUNDA CONVOCATORIA

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. **APICAM-LIMPIEZA/002/2023**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89, 98 y 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 23, 25, 27, 28, 30, 31 y demás relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., a través de la Dirección de Administración convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública No. **APICAM-LIMPIEZA/002/2023**, relativo a la **Prestación de servicios de limpieza para las diversas instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.**, los cuales serán contratados con recursos propios, correspondientes al ejercicio fiscal 2023:

Número de licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2), ambos costos más I.V.A.	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
APICAM-LIMPIEZA/002/2023	18/enero/2023 14:00 hrs.	(1) \$ 537.72 (2) \$3,136.70 TOTAL \$3,674.42 más IVA	24/enero/2023 13:00 horas	30/enero/2023 13:00 horas

- Las bases de la licitación estarán disponibles de acuerdo con la fecha señalada en el recuadro anterior, en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A de C.V., en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, sita en Calle 20, número 160, por 2 poniente, Poblado de Lerma, C.P. 24500, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono 981 812 0816 ext. 1006.
- La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo acto, es decir el 23 de enero de 2023 a las 13:00 horas, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word, o bien, a través de correo electrónico: nallely.espina@puertosdecampeche.com.mx.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: mediante transferencia bancaria a la cuenta 0481819755, con clabe número 012050004818197550, BBVA, a nombre de la Administración Portuaria Integral de Campeche S.A de C.V.
- Origen de los recursos: ingresos propios, Ejercicio Fiscal 2023.
- Idioma en que se deberán presentar las propuestas: Español.

- Moneda en que deberá cotizarse las propuestas: Peso Mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Será contra entrega-recepción de los servicios a satisfacción de "La APICAM", mediante la formulación de las facturas correspondientes, de acuerdo con las bases de convocatoria.
- Plazo de entrega de la Prestación de los servicios: Conforme a las bases.
- Lugar de prestación del servicio: En los lugares establecidos en las bases de la presente licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de enero de 2023.- Ing. Agapito Ceballos Fuentes, Director General de la Administración Portuaria Integral de Campeche.- Rúbrica



SEGUNDA CONVOCATORIA

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. APICAM-VIGILANCIA/001/2023

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89, 98 y 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 23, 25, 27, 28, 30, 31 y demás relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., a través de la Dirección de Administración convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública No. **APICAM-VIGILANCIA/001/2023**, relativo a la **Prestación de servicios de seguridad y vigilancia para las diversas instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.**, los cuales serán contratados con recursos propios, correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Número de licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2), ambos costos más I.V.A.	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
APICAM-VIGILANCIA/001/2023	18/enero/2023 14:00 hrs.	(1) \$ 537.72 (2) \$3,136.70 TOTAL \$3,674.42 más IVA	24/enero/2023 10:00 horas	30/enero/2023 10:00 horas

- Las bases de la licitación estarán disponibles de acuerdo con la fecha señalada en el recuadro anterior, en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, sita en Calle 20, número 160, por 2 poniente, Poblado de Lerma, C.P. 24500, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono 981 812 0816 ext. 1006.
- La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo acto, es decir el 23 de enero de 2023 a las 10:00 horas, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word, o bien, a través de correo electrónico: nallely.espina@puertosdecampeche.com.mx.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: mediante transferencia bancaria a la cuenta 0481819755,

con clave número 012050004818197550, BBVA, a nombre de la Administración Portuaria Integral de Campeche S.A de C.V.

- Origen de los recursos: ingresos propios, Ejercicio Fiscal 2023.
- Idioma en que se deberán presentar las propuestas: Español.
- Moneda en que deberá cotizarse las propuestas: Peso Mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Será contra entrega-recepción de los servicios a satisfacción de "La APICAM", mediante la formulación de las facturas correspondientes, de acuerdo con las bases de convocatoria.
- Plazo de entrega de la Prestación de los servicios: Conforme a las bases.
- Lugar de prestación del servicio: En los lugares establecidos en las bases de la presente licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de enero de 2023.- Ing. Agapito Ceballos Fuentes, Director General de la Administración Portuaria Integral de Campeche .- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ENMANUEL JESÚS RICO HERNÁNDEZ, CRISTOPHER ENRIQUE RICO HERNÁNDEZ y PRISCILA GUADALUPE RICO HERNÁNDEZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 408/21-2022/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOLICITADO POR REYNA MARTHA DZIB IBARRA, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: Con el estado que guarda la presente causa, en consecuencia; SE PROVEE:--

1).- Con el estado que guarda la presente causa, y de una

revisión de los presentes autos se advierte que mediante proveído de data ocho de noviembre dos mil veintidós, al final del punto número 2 se asentó incorrectamente los nombres de GUADALUPE DE ATOCHA JIMÉNEZ VALENCIA y JOSE LUIS LÓPEZ SONDA, cuando los nombres correctos son REYNA MARTINA DIZB IBARRA y MANUEL ENRIQUE RICO PÉREZ mismos que fueron señalados al principio de dicho punto, por tanto se hace la aclaración en aras de no violentar derecho humano alguno de las partes en el presente asunto.

2).- Ahora bien, con la finalidad de evitar confusiones que puedan vulnerar el derecho humano de las partes involucradas, **gírese atento oficio** en alcance al diverso número 507/22-2023/J5MFAMT-I de fecha ocho de noviembre del presente año, al JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL con la finalidad de hacer de su conocimiento que en este juzgado se está dando trámite a la Solicitud de Información Ad Perpetuam en la vía de jurisdicción voluntaria, solicitado por REYNA MARTINA DZIB IBARRA para acreditar ciertos hechos tales como la relación de concubinato que la unía al hoy extinto MANUEL ENRIQUE RICO PÉREZ y no así por GUADALUPE DE ATOCHA JIMÉNEZ VALENCIA, para acreditar ciertos hechos tales como la relación de concubinato que la unía al hoy extinto JOSÉ LUIS LÓPEZ SONDA como se señalara erróneamente.

3).- Por otra parte, como se señaló en el proveído que antecede de data ocho de noviembre de dos mil veintidós, que advirtiéndose de autos que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que

informen el domicilio de los ciudadanos ENMANUEL JESÚS RICO HERNÁNDEZ, CRISTOPHER ENRIQUE RICO HERNÁNDEZ y PRISCILA GUADALUPE RICO HERNÁNDEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a los antes citados; consecuentemente, se declaró la ignorancia del domicilio de los referidos ENMANUEL JESÚS RICO HERNÁNDEZ, CRISTOPHER ENRIQUE RICO HERNÁNDEZ y PRISCILA GUADALUPE RICO HERNÁNDEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data treinta y uno de agosto de dos mil veintidós mismo que a la letra dice:

"(...) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO: Se tiene por presentado el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la ciudadana REYNA MARTINA DZIB IBARRA; con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 22, interior altos 2, de la calle 63, entre calles 12 y 14, centro de esta ciudad Capital, nombrando como asesor técnico al Licenciado ANIBAL DELMAR EUAN PERERA, con cedula profesional número 4533978 y R.F.C. EUPA751214C2A, promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INFORMACIÓN AD- PERPETUAM PARA ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE CARÁCTER PERSONAL, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 408/21-2022/J5MFAMT-I.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado con anterioridad, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, así como el número de celular, señalado líneas arriba.

3).- Así mismo, se admite como asesor técnico de la ciudadana REYNA MARTINA DZIB IBARRA, al Licenciado ANIBAL DELMAR EUAN PERERA, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, del análisis del escrito de la documentación adjunta, se advierte que lo que pretende la promovente

consistente en acreditar una relación de concubinato con el extinto MANUEL ENRIQUE RICO PEREZ por lo que es menester realizar las siguientes consideraciones:

El concubinato constituye un plan o estilo de vida, al que se opta de manera libre y autónoma, cuya elección es objeto de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la voluntad de los concubinos se erige como un elemento esencial en este modelo.

En ese sentido, tenemos que la declarativa de concubinato en las diligencias de jurisdicción voluntaria, afectaría a la que pudiera ser declarada concubina, pues tiene por efecto atribuir una condición que tiene como eje central la voluntad de los concubinos y que implica una intrusión a su derecho de libre personalidad. Y por otra, que en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General, en dicha jurisdicción debe darse intervención a la posible concubina del promovente, para que esté en condiciones de ejercer, en su caso, su derecho de oposición a ese procedimiento que tiene por objeto, precisamente, la acreditación del concubinato, en virtud de diversas cuestiones que conlleva esa clase de vida.

Pues las diligencias de jurisdicción voluntaria, si bien formalmente son actuaciones y por tanto documentales públicas con plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, son ineficaces para acreditar un derecho sustantivo como el estado de concubinato de un denunciante de una sucesión si no se le da intervención al albacea, porque no son capaces de sostener por sí mismas la legalidad definitiva de determinado acto; de ahí que su firmeza sólo puede referirse a cuestiones de trámite, pero no puede establecerse que una diligencia de esa naturaleza sea idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho, ya que no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa, sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia y definirla el juzgador.

Por tanto, en atención al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General debe darse intervención a la albacea del posible concubina o concubino, por lo que al haber fallecido este debe llamarse al Albacea del posible concubino, para que esté en condiciones de ejercer el derecho de oposición, dado que la sola declaratoria de concubinato impacta en el derecho fundamental a la libre determinación de la personalidad, pues son deberes de los albaceas, entre otros, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer.

5).- Asimismo, lo señalado en los numerales 1245 y 1249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"Art. 1245.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna

persona se la citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de aquélla la falta de asistencia de éste.”

“Art. 1249.- Si a la solicitud se opusiere parte legítima, el negocio será contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.”

6).- Por lo anterior a reserva de admitir la solicitud DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INFORMACIÓN AD PERPETUAM, promovido por la ciudadana REYNA MARTINA DZIB IBARRA se le requiere para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su debida notificación de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señale el nombre y domicilio del albacea del *cujus* que haya sido designado para representar a MANUEL ENRIQUE RICO PEREZ, para que dicho albacea esté en condiciones de ejercer, en su caso, su derecho de oposición a ese procedimiento, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se desechará la presente solicitud.

Sirve para orientar a esta autoridad los siguientes criterios federales que a la letra dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: III.4o.C.50 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3008

Tipo: Aislada

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En el amparo indirecto se reclamó la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria, mediante la cual se resolvió la declaratoria de concubinato de una persona fallecida, a cuyo trámite no se llamó a su representante legal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que no se afecta el interés jurídico de la quejosa, sobre la base de que la jurisdicción voluntaria

no tiene por objeto reconocer derechos sustantivos y lo determinado en ella no causa ejecutoria. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, por una parte, que la sola declaratoria de concubinato en las diligencias de jurisdicción voluntaria, acredita el interés jurídico de la quejosa, pues es claro que afecta a la declarada concubina no llamada a dicho trámite, en este caso, a la de *cujus*, ya que tiene por efecto atribuir una condición que tiene como eje central la voluntad de los concubinos y que implica una intrusión a su derecho de libre personalidad. Y por otra, que en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General, en dicha jurisdicción debe darse intervención a la posible concubina del promovente, en este caso, a través de su albacea, para que esté en condiciones de ejercer, en su caso, su derecho de oposición a ese procedimiento que tiene por objeto, precisamente, la acreditación del concubinato, en virtud de diversas cuestiones que conlleva esa clase de vida. Justificación: Lo anterior, porque las diligencias de jurisdicción voluntaria, por regla general, se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna; sin embargo, la ley establece la obligación de llamar a quien resultara perjudicado con el fin de que, en su caso, haga valer el derecho de oposición, según lo dispuesto en los artículos 956 y 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por su parte, son deberes de los albaceas, entre otros, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer. El concubinato constituye un plan o estilo de vida, al que se opta de manera libre y autónoma, cuya elección es objeto de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la voluntad de los concubinos se erige como un elemento esencial en este modelo; de ahí que en atención al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General debe darse intervención a la albacea de la posible concubina del promovente de la jurisdicción voluntaria, para que esté en condiciones de ejercer el derecho de oposición, dado que la sola declaratoria de concubinato impacta en el derecho fundamental a la libre determinación de la personalidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 112/2020. María de los Ángeles Ruán Álvarez, su sucesión. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo sirve implementar el criterio alterno anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO

DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria formalmente son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, del análisis comparativo que se realiza a los códigos invocados cuyas diferencias legislativas no son sustanciales, se obtiene que por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato cuando se reclame en juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez. Ello, en atención a que se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas. En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.

Contradicción de tesis 137/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero en Materia Civil, Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Arturo Nazar Ortega.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2018, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1204/2017.

Tesis de jurisprudencia 130/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

7).- No obstante lo anterior, se la hace del conocimiento a la Ciudadana REYNA MARTINA DZIB IBARRA que tiene a salvo los derechos para que denuncie la sucesión del

extinto MANUEL ENRIQUE RICO PEREZ y se le nombre un albacea que represente dicha sucesión, toda vez que tiene la facultad legal para promover al tener un interés directo, esto en virtud de su pretensión de promover la presente jurisdicción voluntaria es con la finalidad de acreditar su concubinato, al señalar que vivió por más de quince años con el extinto MANUEL ENRIQUE RICO PEREZ, en el supuesto que no haya sido denunciada la sucesión deberá tramitarla, ya que de lo contrario al no existir el albacea designado para representar a la del cujus y sea llamado a defender su interés, se producirá un estado de indefensión, por lo que la ciudadana REYNA MARTINA DZIB IBARRA, está en la facultad de denunciar la sucesión del extinto MANUEL ENRIQUE RICO PEREZ, si ésta aún no se ha tramitado, ya que para efectos de la notificación, dicha actuación procesal debe practicarse directamente con el albacea correspondiente para ejercer su derecho de oposición, dado que la sola declaratoria de concubinato impacta en el derecho fundamental a la libre determinación de la personalidad, pues son deberes de los albaceas, entre otros, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer; de lo contrario, dejaría de satisfacer uno de los presupuestos procesales necesarios para la iniciación válida del proceso.

Sirve de apoyo los siguientes criterios las siguientes tesis federales:

“SUCESIÓN. SI NO HA SIDO DENUNCIADA, HAY OBLIGACIÓN DE HACERLO PARA DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 1361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es potestativa la denuncia del intestado cuando alguien muere sin dejar testamento; sin embargo, esa posibilidad se convierte en obligación cuando alguna de las personas o interesados a que se refiere ese precepto y el diverso 1340, pretenden realizar actos que directa o indirectamente puedan incidir en los bienes que forman el acervo hereditario; de donde se sigue que si un bien comprendido dentro de éste va a ser objeto de un litigio es imprescindible que se demande a la sucesión y si ésta no ha sido denunciada debe denunciarse ya que de lo contrario al no existir el órgano llamado a defender su interés, que es el albacea, se producirá indefensión. Registro digital: 190252. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.1o.C. J/14. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1714. Tipo: Jurisprudencia”

“SUCESIONES. QUIEN PRETENDE DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA DEBE DENUNCIARLAS, SI ESTO AÚN NO SE HA HECHO, A EFECTO DE SATISFACER EL PRESUPUESTO PROCESAL CONSISTENTE EN SEÑALAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y EL

DOMICILIO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). De los artículos 98, 99, 194, fracción IV y 768, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio; que uno de dichos presupuestos es la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, así como cualquier otro que resulte indispensable para la existencia de la relación jurídica procesal. De ahí que para la constitución válida del proceso en los juicios en los que la acción deducida se dirija contra una persona fallecida, el actor, como acreedor de su demandado, cuenta con facultades legales y, por consiguiente, está obligado a denunciar la sucesión, si ésta aún no se ha tramitado, ya que para efectos del emplazamiento, dicha actuación procesal debe practicarse directamente con el albacea correspondiente; de lo contrario, dejaría de satisfacer uno de los presupuestos procesales necesarios para la iniciación válida del proceso, pues el señalamiento del representante legal de la sucesión y su domicilio son requisitos esenciales del escrito inicial de demanda, sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Registro digital: 168017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.644 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2837. Tipo: Aislada”

8).- Túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva a notificar a la ciudadana REYNA MARTINA DZIB IBARRA; de manera personal en el predio marcado con el número 22, interior altos 2, de la calle 63, entre calles 12 y 14, centro de esta ciudad Capital.

9).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este

juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE(...).”

4).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a los ciudadanos ENMANUEL JESÚS RICO HERNÁNDEZ, CRISTOPHER ENRIQUE RICO HERNÁNDEZ y PRISCILA GUADALUPE RICO HERNÁNDEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 222/11-2012/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. GLADYS GARCIA GARCIA

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JUAN MONTES DE OCA, por considerarlo probable responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.- Se dictó un auto el día Catorce de Diciembre del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

"... Al respecto SE PROVEE: (...)Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el sentenciado, el defensor particular y el Agente del Ministerio Público Adscrito y defensores públicos en la diligencia de notificación de fechas siete, nueve y trece de diciembre del dos mil veintidós, se deja a reserva de proveer lo conducente hasta en tanto se notifique la sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós a la denunciante, por las razones que a continuación se mencionan.

Y apreciándose en autos que se desconoce el domicilio actual de la C. GLADYS GARCÍA GARCÍA, de quien se agotó todos los medios legales para localizar su paradero, es por lo que se ordena a la Actuaría se sirva notificar a la denunciante en cuestión, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el proveído de fecha veintiséis de octubre del año en curso, que a la letra dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado conforme a lo establecido por el numeral 267 en relación con el 280 primer párrafo, 281 fracción II y 11 fracción III del Código Penal del Estado, todos en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. Gladys García García en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Guadalupe Damián Damián.

SEGUNDO: Juan Montes de Oca (a) El Montes y/o el Güero, es penalmente responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado conforme a lo establecido por el numeral 267 en relación con el 280 primer párrafo, 281 fracción II y 11 fracción III del Código Penal del Estado, todos en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. Gladys García García en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Guadalupe Damián Damián.

TERCERO: Se impone al sentenciado Juan Montes de Oca (a) El Montes y/o el Güero, una pena privativa de libertad de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN; misma pena que inicia a partir del día DIECIOCHO de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE, fecha en que fue puesto a disposición del juzgado y concluir el día DIECIOCHO de NOVIEMBRE de DOS MIL CUARENTA, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.-

Por otra parte, se le hace del conocimiento al sentenciado, que tomando en cuenta la pena impuesta, se le hace saber al acusado que no tiene derecho al beneficio de la sustitución de la pena ni condena condicional señalados en los artículos 68 y 82 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, vigente en el momento de los hechos.

CUARTO: De conformidad con el numeral 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, 39, 40 fracción I, 42, 44 primer párrafo, 45, 47, 48 y 49 del Código Penal del Estado, se condena al sentenciado, por la comisión del delito de Homicidio doloso, al pago de la reparación de daños por la cantidad de: \$530,710.90 (son: quinientos treinta mil setecientos diez pesos 90/100 M.N.), a favor de la C. Gladys García García y/o quien legalmente acredite tener relación de parentesco, descendiente o ascendiente con la víctima, por las razones que se expusieron en el punto séptimo de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.-

Asimismo, de conformidad con los artículos 1 y 20 Constitucional apartado B, 14, 15 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos, en cuanto a tratamiento, psicológico que deba recibir la denunciante García García y demás familiares, una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase a dar vista a la Vice fiscal Regional de esta ciudad, para que mediante su unidad de atención a Víctimas de delito se implementen los mecanismos idóneos para que reciban dicho tratamiento de conformidad con el numeral 12 fracción I de la ley que establece el sistema de justicia para las víctimas y ofendidos del delito en el estado de Campeche.

QUINTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 42 fracción II, 43 del Código Penal del Estado, (abrogado) se le suspende los derechos políticos al sentenciado, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo

que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dicho derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.

SEXTO: De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágasele saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para impugnar el presente fallo mediante el recurso de Apelación, debiendo la Actuaría adscrita a este juzgado, dejar constancia de ello en autos.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de

Transparencia.

NOVENO: Asimismo, remítase copias certificadas de la presente resolución mediante atento Oficio al director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.

DÉCIMO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice la anotación correspondiente de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Notifíquese y Cúmplase. - ASÍ DEFINITIVAMENTE EMITIÓ SENTENCIA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, Y CERTIFICA.

Asimismo, se le requiere al C. GLADYS GARCÍA GARCÍA, que tiene el término de tres días contados a partir de que quede notificado para apelar la resolución antes descrita; de igual manera se le requiere en el

término antes señalado, deberá proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizarán por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En razón de ello, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario máximo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Por último, se ordena a la Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍCQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. GLADYS GARCÍA GARCÍA; por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFÍA QUE METELIN, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Sergio Puc Madera.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/13-2014/48, En el expediente señalado al rubro, que se instruye por el delito de LESIONES Y A TITULO CULPOSO denunciado por ABRAHAM DE LA CRUZ CAMPOS BARRERA, SERGIO PUC MADERA y LUIS AARON UC COBA y del que aparece como probable responsable HERMANEGILDO REYES ARJONA; el suscrito Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal en la cual se advierte que en la nota de cinco de diciembre de dos mil veintidós, la actuario interina adscrita a este juzgado hizo constar que no fue posible notificar al denunciante Sergio Puc Madera, en razón que no se presentó ante este juzgado a pesar de haber sido previamente citado mediante boleta citatoria por conducto de la fiscal; y con las notas actuariales de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en las que se hizo constar que el denunciante Abraham de la Cruz Barrera, quedo debidamente notificado de la sentencia condenatoria mediante cedula de notificación fijada en su domicilio; con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-1568/2022 del C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Jefe de Departamento y Responsable de la Zona Comercial Campeche División Comercial Peninsular, en el que informa domicilio del denunciante Abraham de la Cruz Barrera; y con el oficio 1294/F1/2022 de la representación social, mediante el cual informa que se apersono al domicilio proporcionado del ciudadano Sergio Puc Madera y fueron atendidos por una persona que refirió ser su padre y quien les señalo que su hijo actualmente se encuentra trabajando en Denver Colorado Estados Unidos; en consecuencia: SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Se tiene debidamente notificado al denunciante

Abraham de la Cruz Barrera, de la sentencia condenatoria dictada el día treinta de septiembre de dos mil veintidós, de acuerdo al numeral 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado, habiendo fenecido el termino de tres días hábiles para interponer recurso de apelación, por lo que se tiene por consentida la sentencia condenatoria.

3).- Ahora se toma del domicilio informado por el Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, sin embargo cabe señalar que el ciudadano Abraham de la Cruz Barrera, fue notificado mediante cedula de notificación fijada en el domicilio en el que fue ubicado por la representación social.

4).- Ahora, dado que no ha sido posible notificar al denunciante Sergio Puc Madera, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificado, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar al denunciante Sergio Puc Madera, la sentencia condenatoria de treinta de septiembre de dos mil veintidós, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial la sentencia a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle una de las medidas disciplinarias que alude el numeral 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia condenatoria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.--

RESUELVE

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia de la comisión del delito de lesiones a título culposo, denunciado por Alma Rosa Uc Matos, ilícito previsto y sancionado de conformidad con el ordinal 136 fracción II y VII, en relación con el párrafo segundo del 145 fracciones I y II, 24y 29 fracciones II del Código Penal del Estado en vigor.

Se acreditó plenamente la existencia de la comisión del delito de lesiones a título culposo, denunciado por Abraham de la Cruz Campos Barrera, en agravio de su menor hija E.R.C.D. y Sergio Puc Madera, 136 fracción I, en relación con el párrafo segundo del 145 fracciones I y II, 24y 29 fracciones II del Código Penal del Estado en

vigor.

SEGUNDO: Hermenegildo Reyes Arjona, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de lesiones a título culposo denunciado por Alma Rosa Uc Matos, ilícito previsto y sancionado de conformidad con el ordinal 136 fracción II y VII en relación con el párrafo segundo del 145 fracciones I y VII, 24y 29 fracciones II del Código Penal del Estado en vigor.

Hermenegildo Reyes Arjona, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de lesiones a título culposo denunciado por Abraham de la Cruz Campos Barrera, en agravio de su menor hija E.R.C.D. y Sergio Puc Madera, 136 fracción I, en relación con el párrafo segundo del 145 fracciones I y II, 24y 29 fracciones II del Código Penal del Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el sentenciado Hermenegildo Reyes Arjona, se le impone una pena de un DOS AÑOS, QUINCE DIAS EN PRISION Y TRES JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 fracción I, II y VII en relación con el 87 “ La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”. párrafo segundo del 145 fracciones I y II, 24 y 29 fracción II del Código Penal del Estado. -

CUARTO: Se concede el beneficio de la condena condicional, mediante el otorgamiento de garantía de \$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N.) que deberá ser depositada ante el Juzgador de Ejecución de Sentencias, mediante certificado de depósito.

Sin embargo, para que proceda dicho beneficio primeramente deberá reparar el daño, tal y como lo establece el numeral 99 fracción I del Código en cita. Y en caso de no acogerse a los citados beneficios, deberá purgar la pena impuesta, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, en el lugar que para ello designe la Juez de Ejecución. - -

QUINTO: Se condena al acusado Hermenegildo Reyes Arjona, al pago total de la cantidad de En cuanto al delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, al pago de la cantidad total de \$95,365.4 (son: noventa y cinco mil trecientos sesenta y cinco 04/100M.N.) a favor de ALMA ROSA UC MATOS, bajo los términos señalados en el considerando X de la presente resolución.

SEXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO: No ha lugar a la petición de la representante social, en el sentido de que se suspenda al hoy sentenciado del derecho de conducir vehículos automotores por un tiempo igual a la sanción de prisión que corresponda, por las razones señaladas en el considerando XI de esta

resolución.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal 88 “ La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”. de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del sentenciado, en el caso de no acogerse algún beneficio otorgado a su favor. -

NOVENO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO: Notifíquese y cúmplase. Así lo resolvió y firma el Licenciado Edie Humberto Kuk MIs, Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada Celia Fany León Tuz, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe. - -

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Sergio Puc Madera, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de enero de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A NINFA DEL ROSARIO MENA GONZALEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No: 0401/12-2013/673, En el expediente señalado al rubro, que se instruye por el delito de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TITULO CULPOSO denunciado por VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ TUYU Y JOSÉ ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ y del que aparece como probable responsable FERNANDO GARCIA CRUZ, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: A).- Con el oficio número 02SUBSOP/DTV/OJ/1057/2022, que remite el Comisario Rafael Miranda Ortiz, Director de Tránsito y Vialidad, informando que no se encontró registro alguno de domicilio a nombre de Mariana del Carmen de la Cruz Manzanilla; B).- con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3657/22-11-2022, del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, informando que se encontró inscrita a la C. Mariana del Carmen de la Cruz Manzanilla, con el siguiente domicilio: calle Trigesima tercera manzana 110 lote 22, de la Colonia Siglo XXI, Campeche, Campeche; C).- con el oficio 1367/2022, que remite el Licenciado Guillermo Román Airam Ruiz García, Actuario Judicial Adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; D).- con el oficio 1222/F1/2022, que remite la Licenciada Zobeida Palagot Morteo, Fiscal Adscrita a este Juzgado, informando que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria dirigida a la C. NINFA DEL ROSARIO MENA GONZALEZ, para la diligencia fijada el día 24 de noviembre de 2022, a las 09:00 horas, en razón de que el C. Santiago Cu Paat, Estafeta de esta representación social, comunicó que se apersonó al domicilio señalado en la boleta citatoria, en donde le informan no conocer a la persona citada y que en dicho predio vive la familia Ramírez, según ateste en boleta citatoria, el cual se anexa; E).- con el oficio 1225/F1/2022 que remite la Licenciada Zobeida Palagot Morteo, Fiscal Adscrita a este Juzgado, remitiendo Informe de la Policía Ministerial del Estado, marcado con el número 757XZ/AE1//2022, de fecha 24/NOVIEMBRE/2022, en el cual se informa que: el C. SERGIO ANTONIO GARRIDO ARAUJO, recibió personalmente su boleta citatoria para la diligencia programada el día 24 de noviembre del año en curso, pero al trasladarse el encargado del presentaciones el día 23 del mismo mes y año a casa del antes citado para confirmar su asistencia, se encontró que al ingresar a la localidad donde habita GARRIDO ARAUJO, se observó una creciente por lo que se pudo visualizar que se encontraba inundada, por lo que el antes citado no se presentaría a la diligencia ya que no podía salir de la localidad; F).- con el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/5606/2022, que remite el Mtro. Luis Fernando Mex Ávila, Director del Registro Público de la Propiedad

y de Comercio del Estado de Campeche, informando que se encontró registro del domicilio de un bien inmueble a favor de Mariana del Carmen de la Cruz Manzanilla, con el siguiente domicilio: calle Trigésima tercera manzana 110 lote 22, de la Colonia Siglo XXI, Campeche, Campeche; G).- con el oficio UCC-0990-2022, que remite la MAFH. Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche de TELMEX, informando que no se encontró domicilio alguno de la C. Mariana del Carmen de la Cruz Manzanilla, H).- y con el oficio 1230/F1/2022, que remite la Licenciada Zobeida Palagot Morteo, Fiscal Adscrita a este Juzgado, informando que el domicilio de la C. Mariana del Carmen de la Cruz Manzanilla, es el ubicado en calle Trigésima tercera manzana 110 lote 22, de la Colonia Siglo XXI, Campeche, Campeche; I).- con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-1645/202, que remite el C.P Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, informando que no se encontró domicilio alguno de la C. Mariana del Carmen de la Cruz Manzanilla En consecuencia: SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que de auto se observa que se certificó la audiencia fijada para el día veinticuatro de noviembre del presente año y dado a lo informado por la Fiscal de la adscripción, de conformidad con el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se fija de nueva cuenta para el día 11 de enero de 2023 a las 13 horas, careo procesal entre el testigo SERGIO ANTONIO GARRIDO ARAUJO y el acusado FERNANDO GARCIA CRUZ.-

3).- Dado al informe rendido por la fiscal relativo a la testigo NINFA DEL ROSARIO MENA GONZALEZ y no contando esta autoridad con domicilio de la citada testigo, se ordena a la actuaria de la adscripción notificar a la antes nombrada, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificada de la audiencia de careos procesal supletorio, misma que se llevara a cabo el día 23 de enero de 2023 a las 13 horas, así como hacerle del conocimiento a la misma que en caso de no comparecer será declarada la ausencia de la testigo. Debiendo la actuaria dejar constancia de ello en autos, lo anterior de conformidad con los artículos 99, 245 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.-

Para el desahogo de dicha diligencia cítese al testigo SERGIO ANTONIO GARRIDO ARAUJO, por conducto de la fiscal adscrita a este juzgado mediante boleta citatoria de conformidad con el artículo 211 de Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, quien deberá de presentarse en las instalaciones de este

juzgado en la fecha y hora antes señalada con treinta minutos de anticipación a la hora programada, apercibido que de no hacerlo así se procederá aplicar la primera medida de apremio consistente en una multa de treinta (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,886.6 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 6/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción, que deberá entregar la boleta citatoria correspondiente de manera personal y no algún familiar del mismo, así como deberá informar en el término de TRES DÍAS HABILES antes de la diligencia el curso dado a las boletas citatorias, por lo que de no dar cumplimiento con lo anterior se procederá a darle vista a su superior jerárquico con su falta para que este tome las medidas disciplinarias a las que haya lugar

4.-) Asimismo, notifíquese a las demás partes (Fiscal, Asesor jurídico, Defensor Particular y Acusado) por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado, para que se presenten en la fecha y hora antes señalada, apercibidos que de no comparecer sin justificación alguna, se harán acreedores de la primera medida de apremio, consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de 2,688.60 (Son dos mil seiscientos ochenta y ocho 60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

5.-) En cuanto a la representación social se les hace el apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada a las diligencias fijadas en la presente causa penal, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Juez Interino del

Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la Licenciada CELIA FANY LEON TUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a NINFA DEL ROSARIO MENA GONZALEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de enero de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A JESUS EMILIO ARZATE ARAIZA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/07-2008/30397, que se instruye por delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA denunciado por JOSÉ LUIS ÁLVAREZ JAIMES Y JESÚS EMILIO ARZATE ARAIZA; y del que aparece como probable responsable ABEL ESPINOSA GARCIA, el suscrito Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Con el oficio 416/SGA/P-A/22-2023 de la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que devuelve a este juzgado el exhorto 6/22-2023/IP-I sin diligenciar; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- En razón de lo informado en el oficio de cuenta y dado que no ha sido posible notificar al denunciante JESUS EMILIO ARZATE ARAIZA, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificado, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos

Penales del Estado, ordenar notificar al denunciante JESUS EMILIO ARZATE ARAIZA, el proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial la sentencia a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, fecha seis de septiembre de dos mil veintidós tres de agosto de dos mil veintidós.-

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal; Consecuentemente SE PROVEE:-

PRIMERO.- : Ahora bien, en virtud de que mediante auto de 22 de AGOSTO del 2008, se libró Orden de aprehensión en contra del inculpado ABEL ESPINOSA GARCIA sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho indiciado es por el delito de ROBO CON VIOLENCIA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA denunciado por JOSÉ LUIS ÁLVAREZ JAIMES Y JESÚS EMILIO ARZATE ARAIZA ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que dispone el artículo 332, 335 fracción IV, 337, 143 Y 11 fracción III, del Código Penal del Estado, vigente al momento en que se cometieron los hechos, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad, por lo que de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se les imputa ABEL ESPINOSA GARCIA, toda vez que por el delito de ROBO ES DE 5 AÑOS 13 AÑOS; MAS LA AGRAVANTE DE VIOLENCIA DE 6 MESES A 3 AÑOS por el delito de ASOCIACION DELICTUOSA una pena de 6 meses a 6 años; haciendo un total de 28 años; siendo la media aritmética 14 años; y habiendo transcurrido hasta la presente fecha 14 (ocho) años, y 15 (quince) días, de conformidad con lo que establecen los artículos 94,95,96, 99 del Código Penal del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos

SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa del acusado ABEL ESPINOSA GARCIA, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de aprehensión librada por esta Autoridad, en contra ABEL ESPINOSA GARCIA misma que le fuera comunicada mediante oficio 5455/07-2008/3PI de fecha 22 de agosto de 2008.

SEGUNDO: Y toda vez que en autos se observa que existe una nota actuarial de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar que los denunciados JOSÉ LUIS ÁLVAREZ JAIMES y JESUS EMILIO ARZATE ARAIZA no fueron localizados en los domicilios que obran en autos, y de que con fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete fueron notificados por medio del periódico oficial por domicilio ignorado; Por lo anterior, y para continuar con la secuela procesal en el presente asunto, es procedente enviar oficios a las diferentes autoridades: 1. SUPER INTENDENTE COMERCIAL ZONA CAMPECHE DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD 2. VOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; 3. GERENTE DE LA COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DE MEXICO S.A. DE C.V para que en auxilio a las labores de este Juzgado y dentro del término cinco días hábiles contados a partir del día que sean recepcionados dichos oficios, se sirvan localizar en los libros y archivos a su cargo la información relativa al domicilio exacto de los denunciados JOSE LUIS ALVAREZ JAIMES y JESUS EMILIO ARZATE ARAIZA y en caso de tener respuesta en sentido afirmativo nos proporcionen el domicilio de los antes mencionados, o en su caso, informen si se ha realizado trámite alguno en el cual hayan proporcionado su domicilio actual; apercibidos que de no dar cumplimiento se harán acreedores a la primera medida de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, misma que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (son dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.). Lo anterior a fin de que sean notificados del presente acuerdo.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma el LIC. EN D. EDIE HUBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada CELIA FANY LEON TUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JESUS EMILIO ARZATE ARAIZA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de diciembre de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 23/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 506/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL C. SEÑOR **ANASTACIO SUAREZ PEREZ** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Julian Trujeque Novelo, originario del Municipio de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 23 de Noviembre de 2022.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Lorena Guadalupe López May,

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas

CONVOCATORIA 13/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 497/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **OLGA LOPEZ SANCHEZ** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE OCTUBRE DEL 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora MARIA CANDELARIA GONGORA FARFAN, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 09 de enero de 2023.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**EXPEDIENTE: 100/13-2014/1E-II.****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL****AL C. OSCAR ARTURO OLALDE MALDONADO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JOSE OSOLLO CORTEZ, por considerarlo probable responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.- Se dictó un auto el día Quince de Diciembre del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“... Al respecto SE PROVEE: (...)Apreciándose de autos que se desconoce el domicilio actual del C. OSCAR ARTURO OLALDE MALDONADO, de quien se agotó todos los medios legales para localizar su paradero, es por lo que se ordena a la Actuaría se sirva notificar al denunciante en cuestión, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el proveído de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, que a la letra dice:

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

CERTIFICA: Que mediante oficio número 433/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, remitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se nombró a la LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en sustitución de la MTRA. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, comprendido del dieciocho de Octubre al veintidós de diciembre del año en curso y del nueve de Enero al uno de Febrero de Dos Mil Veintitrés.

Asimismo, mediante circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 recibida el ocho de abril actual, remitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento que los duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá suspenderse su integración, salvo cuando sea necesario para la tramitación de los recursos de impugnación impuesto por las partes.-

LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; SIENDO EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

Con fecha (29 de Noviembre de 2022) doy cuenta a la C. Jueza interina con con la certificación que antecede y con el estado que guardan los presentes autos. - Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche; a los Veintinueve días del mes de Noviembre del Dos Mil Veintidós.

VISTOS: Se tiene por hecha la certificación realizada por la LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, Secretaria de Acuerdos, en la cual hace constar que fue nombrada la LICDA. AMERICAMARTINEZ HERNANDEZ, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en sustitución de la MTRA. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, del tres al quince de julio y del dos de agosto al diecisiete de Octubre del año en curso, así como que en relación a los duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá suspenderse su integración, salvo cuando sea necesario para la tramitación de los recursos de impugnación impuesto por las partes.

Así mismo, dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que por auto de fecha Quince de Octubre de Dos Mil Diecinueve (visible a foja 534) se le comunicó al Agente del Ministerio Público de la Adscripción que a través de los agentes a su mando diera cumplimiento a la Comparecencia del C. JOSÉ OSOLLO CORTEZ en días y hora hábil para efectos de desahogar la diligencia de Declaración Preparatoria, ya que el Juez del extinto Juzgado de Cuantía Menor en este Distrito Judicial en resolución del Doce de Junio de Dos Mil Catorce libró la Orden de Comparecencia en su contra, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON TRÁNSITO DE VEHÍCULO, previsto en los artículos 215 Fracción VI, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 215: Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se impondrán las siguientes sanciones:

VI.- De uno a cuatro años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario., si el valor del daño excede de dos mil salarios mínimos.- --

En ese sentido y toda vez que hasta la presente fecha el C. Agente del Ministerio Público no ha dado cumplimiento a la orden de comparecencia librada en contra del acusado, por lo que es evidente que ha transcurrido ventajosamente el término para la prescripción de la pretensión punitiva, lo anterior se dice así en virtud de lo siguiente:

Delito	Fundamentos	Sanción mínima acorde al numeral 87 del Código Penal del Estado	Sanción máxima acorde al numeral 87 del Código Penal del Estado	Plazo conforme al artículo 119 del Código Penal del Estado.
Daños en Propiedad Ajena	215 Fracción VI	3 meses	1 año de prisión.	3 años

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículo 106 fracción VII, 115, 116, 117, 118,119, 123, 124 y demás relativos aplicables del Código Penal del Estado, se declara prescrita la pretensión punitiva y la responsabilidad penal del C. JOSÉ OSOLLO CORTEZ, por lo que como consecuencia conforme a los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara el sobreseimiento de la causa con efectos de una sentencia absolutoria.-

Consecuentemente gírese atento oficio al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, para que deje sin efecto la Orden de Comparecencia en contra del ciudadano en mención, misma que se librara mediante oficio número 342/19-2020/1P-II de fecha Quince de Octubre de Dos Mil Diecinueve.

De igual forma, se advierte de la certificación que antecede, que la LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, es designada como Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por lo que se le hace del conocimiento a las partes, que es la que continuara con el seguimiento de la presente causa.

Ahora bien, se hace constar que dada la certificación que antecede, se determina que en atención a lo que se establece en la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 remitida por la DRA. CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria de Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, en lo sucesivo solo se agregaran las actuaciones correspondientes en el original de la presente causa penal.-

Por otra parte, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-2020 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaria de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la actuario de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga los disposiciones del ordenamiento procesal vigente, debiendo dejar constancia respectiva; por ende, deberá exhortar a las partes con apoyo en el acuerdo general 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura local, Sección Octava específicamente en los artículos 13 y 16 primer párrafo, que de estimarlo pertinente, transiten o se mantengan en el esquema de actuaciones desde el portal de servicios en línea.-

Por último, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35

del Código de Procedimientos Penales del Estado. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Asimismo, se le requiere al C. OSCAR ARTURO OLALDE MALDONADO, que tiene el termino de tres días contados a partir de que quede notificado para apelar la resolución antes descrita; de igual manera se le requiere en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaria, para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, haciéndole ver que al momento de mandar las constancias correspondientes para las publicaciones en el periódico oficial debe diferenciarse lo ordenado del auto preinserto además de ir debidamente firmada la cédula de notificación, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaria y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. OSCAR ARTURO OLALDE MALDONADO; por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.



